



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y JOSÉ
ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-124/2023**, promovido por Yuri Pavón Romero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General Instituto Electoral de la Ciudad de México; la Sala Superior determina por una parte **escindir** lo relativo al acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 y por otra, **desechar de plano la demanda** respecto de la sentencia TECDMX-JLDC-138/2023 al haberse presentado fuera del plazo legal.

A N T E C E D E N T E S:

I. Inicio del proceso electoral local y aprobación de lineamientos de postulación. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: CGIECM*) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En la misma fecha, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalias de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.

II. Primera resolución local (Expediente TECDMX-JLDC-138/2023). El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, una ciudadana presentó un medio de impugnación para controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, registrándose ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: TECDMX*) con la clave de expediente TECDMX-JLDC-138/2023. El nueve de noviembre, el TECDMX resolvió desechar la demanda, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico procesal.

III. Impugnación federal (Expediente SUP-JDC-582/2023). El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces parte actora presentó una demanda ante la Sala Regional Ciudad de México para controvertir la resolución del TECDMX. En su oportunidad, la Sala Regional formuló una consulta competencial a la Sala Superior y remitió el expediente respectivo, el cual se registró con la clave SUP-JDC-582/2023. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, a fin

¹ Documento que se tiene a la vista en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-091-2023.pdf> Consulta realizada el 26 de diciembre de 2023.



de que el TECDMX, en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en que tuviera por colmado el presupuesto procesal de interés, porque la actora cuenta con interés legítimo; y, de estar satisfechos los demás requisitos de procedencia, emitir una resolución de fondo.

IV. Segunda resolución local (Expediente TECDMX-JLDC-138/2023). El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el TECDMX dictó una nueva resolución, en la que determinó revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, para los efectos precisados en dicha ejecutoria, e instruyó al CGIECM a que proceda conforme a lo ordenado en la parte considerativa de dicha resolución.

V. Acuerdo impugnado (acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023). El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el CGIECM aprobó las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, un escrito suscrito por Yuri Pavón Romero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el CGIECM, para impugnar: **a)** La sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023; y **b)** El acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

SUP-JRC-124/2023

VII. *Consulta competencial.* El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México acordó someter a consideración de la Sala Superior, una consulta competencial para conocer del medio de impugnación antes señalado.

VIII. *Recepción, registro y turno.* En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SUP-JRC-124/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, fin de que proponga a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto de la consulta competencial formulada por el magistrado presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral y, en su caso, así como para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGMIME*).

IX. *Radicación.* El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JRC-124/2023.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque uno de los actos impugnados es la sentencia TECDMX-JLDC-138/2023 dictada por el TECMDX, en la cual se ordenó la modificación al acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Lo anterior, porque además de tratarse de la modificación de normas



generales, su aplicación trasciende a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México².

En este orden de ideas, se acepta la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDA. Escisión de la demanda. El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que se podrá escindir un medio de impugnación si: a) se impugnan diversos actos o resoluciones, o bien, b) existe pluralidad de actores o demandados, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

La escisión busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un tratamiento o pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de sustanciar o resolverlas mediante cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 9/2010, con título: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 14 y 15,

SUP-JRC-124/2023

En el caso, debe escindirse el presente medio de impugnación, en la parte que se impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

Lo anterior, porque como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la LGMIME, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el TECDMX el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas³.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables⁴.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución general.



Sin que pase inadvertido que la parte actora alegue que existe la necesidad de que el asunto se conozca vía *per saltum* toda vez que, de no ser así, es probable que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a sus derechos y se vuelva irreparable el acto impugnado debido a que el registro y postulación de candidaturas para el proceso local ordinario 2023-2024, tendrán verificativo del ocho al quince de febrero del presente año.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que el TECDMX es el órgano competente tal y como se reseñó con anterioridad y obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia previa pudiera generar una afectación irreparable en sus derechos y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001⁵, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*), de ahí que sea improcedente tal solicitud.

En consecuencia, se ordena escindir la impugnación respecto del acto consistente en el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitir el expediente al TECDMX para los fines pertinentes.

⁵ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JRC-124/2023

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al pronunciamiento respecto de la parte no escindida de esa demanda.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se considera que el medio de impugnación debe desecharse de plano, al haberse presentado la demanda fuera del plazo señalado en la ley.

I. Marco jurídico

La LGSMIME establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en la citada ley (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Asimismo, de acuerdo con las reglas generales previstas en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la LGSMIME, para el juicio de revisión constitucional electoral que se promueva durante el desarrollo de los procesos electorales locales, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; precisando que dicho medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



II. Análisis del caso

De la lectura del medio de impugnación presentado por la representación del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que controvierte la sentencia TECDMX-JLDC-138/2023.

En ese sentido, dicha sentencia fue notificada por el TECDMX el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por estrados a los demás interesados, ello con el fin de que los ciudadanos que no son parte en el asunto tengan conocimiento de la determinación y la oportunidad de interponer algún medio de impugnación.

Es por ello que, si el plazo legal para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, dada la fecha de notificación por estrados, el lapso que tenía la parte actora para combatir la sentencia impugnada feneció el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, contando todos los días como hábiles, dado que la impugnación se relaciona con el proceso electoral en curso y al no ser parte en el asunto, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

Por tanto, si la demanda se recibió el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés⁶, como se advierte en el sello impreso de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México en el escrito de presentación, es evidente su extemporaneidad.

⁶ Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo que aparece en la página inicial del escrito de demanda, en el que se asienta como fecha de recepción, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México: "23 DIC 25 19:46_08 S". Documento que se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-JRC-124/2023.

SUP-JRC-124/2023

Cabe resaltar que, aún en el mejor de los casos, si se tomara como fecha la presentación de la demanda el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, como lo refiere la parte actora, también resultaría extemporánea.

Lo anterior es así, porque la parte actora refiere que la Secretaría Ejecutiva del IECM notificó el veinte de diciembre, mediante correo electrónico, a las representaciones partidistas, a la décima séptima sesión urgente del CGIECM, a realizarse a las trece horas con treinta minutos de la misma fecha. Además, señala que se anexó la convocatoria a dicha sesión urgente (Oficio CG-IECM/955/2023), así como el orden del día, en el cual, en segundo término, se listo el proyecto de acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

En adición, se hace notar que, en el propio escrito de demanda, la parte actora expone que tuvo conocimiento del FALLO y EFECTOS de la sentencia que hoy se recurre hasta la realización de dicha sesión, esto es, el veinte de diciembre.

Asimismo, se destaca que al inicio de la décima séptima sesión urgente del CGIECM, se hizo constar la presencia, entre otros, de la representación del Partido Verde Ecologista de México⁷; lo que

⁷ Lo anterior, se corrobora en el video correspondiente a la sesión en vivo de la “DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN URGENTE”, celebrada el 20 de diciembre de 2023, cuya transmisión se consulta en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=qu2-TTGFIME>, y en la cual, se hace constar la presencia de la representación del Partido Verde Ecologista de México, en el lapso “1:22:33” a “1:22:35”.



robustece las afirmaciones realizadas en el medio de impugnación que se resuelve.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, primer párrafo⁸, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 30, párrafo 1⁹, de la LGSMIME, al haber estado presente la representación del Partido Verde Ecologista de México en la sesión extraordinaria urgente celebrada el veinte de diciembre, debe entenderse por automáticamente notificado de la resolución que se controvierte para todos los efectos legales.

En consecuencia, queda de manifiesto que la notificación de la resolución impugnada surtió sus efectos el propio día en que se realizó la sesión pública extraordinaria urgente; por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la determinación transcurrió del jueves veintiuno al domingo veinticuatro, ambas fechas de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se recibió el veinticinco de diciembre, esto es, un día después de la conclusión del plazo legal previsto para tal efecto, lo que pone de manifiesto la presentación extemporánea del medio de impugnación.

⁸ “**Artículo 67.** Operará la notificación automática cuando el representante de la parte agraviada haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral o de la autoridad que emitió el acto o resolución que estime le causa perjuicio; en este caso, el partido político o candidato sin partido se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

⁹ “**Artículo 30 [-] 1.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

SUP-JRC-124/2023

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); de la LGSMIME, ha lugar a **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda en los términos precisados y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita** las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que proceda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-124/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.